

Recurso de Revisión N°: 00250/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00250/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00010/ZINACANT/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“QUISIERA SABER PARA CUANDO TIENE AGENDADA EL ARREGLO DE LA CALLE DE TERRACERIA DE LA COMUNIDAD DE LA LIMA LA CUAL SE UBICA EN CALLE LA LIMA CON DIRECCION A SAN NICOLAS MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC. LO ANTERIOR PORQUE ME ENTREGO EL MUNICIPIO UNA AGENDA QUE LO IBA A REALIZAR EN AGOSTO DE 2016 Y HAN PASADO ESTOS MESE Y NADA” [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 00250/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el Recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

**Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día dos de febrero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado remitió respuesta que refiere:

*"ZINACANTEPEC, México a 02 de Febrero de 2017*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00010/ZINACANT/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta la respuesta a la Solicitud de Información, sin mas por el momento le envió un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

PLCP y AP GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA"

(Sic)

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos denominados *"CONTESTACION A FOLIO 00010-ZINACANT-IP-2017.pdf RESPUESTA AL CIUDADANO 10.pdf"* los cuales se tienen por reproducidos ya que son del conocimiento de las partes.

**Tercero. De la impugnación de la respuesta.**

No conforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00250/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual adujo, como acto impugnado:

*"ARREGLO DE LA CALLE DE TERRACERIA DE LA COMUNIDAD DE LA LIMA UBICADO EN LA CALLE LA LIMA CON DIRECCION A SAN NICOLAS MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC" [sic],*

Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

*"NO FUERON A ARREGLAR MI CALLE COMO ESTABA ACORDADO EN EL OFICIO pm/ut/18/20017 relacionado al folio 00010/ZINACANT/IP/2017 DONDE SE LE PIDE A LALIC. GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA ACUDAA LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS EN ZINACANTEPEC PARA FIRMAR EL ACUERDO DE PRESTAMO DE MAQUINARIA A MAS TARDAR EL 07 DE FEBRERO DE 2017*

**Recurso de Revisión N°:** 00250/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*POR ESTAR AGENDADA PARA EL DIA 08 DE FEBRERO DE 2017  
PARA REALIZAR DICHO TRABAJO." (sic).*

**Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.**

En fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, a través del **SAIMEX**, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

**Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** remitió su informe de justificado, el cual no se puso a disposición del **Recurrente** por no modificar la respuesta originalmente emitida; por su parte, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó sus manifestaciones, mismas que no se insertan a la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

### CONSIDERANDO

#### **Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 00250/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún, que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son*

Es pertinente destacar que lo solicitado por el hoy **Recurrente** consistió en:

*“QUISIERA SABER PARA CUANDO TIENE AGENDADA EL ARREGLO DE LA CALLE DE TERRACERIA DE LA COMUNIDAD DE LA LIMA LA CUAL SE UBICA EN CALLE LA LIMA CON DIRECCION A SAN NICOLAS MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC. LO ANTERIOR PORQUE ME ENTREGO EL MUNICIPIO UNA AGENDA QUE LO IBA A REALIZAR EN AGOSTO DE 2016 Y HAN PASADO ESTOS MESE Y NADA” [Sic]*

De dicha solicitud, es oportuno concebir, que en realidad el hoy **Recurrente** requiere la atención a una petición de arreglo de una calle.

Ahora bien, en mérito de ello, el **Sujeto Obligado**, en su respuesta exhibe el oficio número ZIN/DOP/029/2017, con el que el Director de Obras Públicas comunica que la petición de arreglo de la calle en cuestión se agendó para el día ocho de febrero del año en curso.

Ante dicha respuesta, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión invocando como acto impugnado *“ARREGLO DE LA CALLE DE TERRACERIA DE LA COMUNIDAD DE LA LIMA UBICADO EN LA CALLE LA LIMA CON DIRECCION A SAN NICOLAS MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC”* y como razones o motivos de inconformidad *“NO FUERON A ARREGLAR MI CALLE COMO ESTABA*

---

*discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 00250/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ACORDADO EN EL OFICIO *pm/ut/18/20017* relacionado al folio 00010/ZINACANT/IP/2017 DONDE SE LE PIDE A LALIC. GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA ACUDAA LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS EN ZINACANTEPEC PARA FIRMAR EL ACUERDO DE PRESTAMO DE MAQUINARIA A MAS TARDAR EL 07 DE FEBRERO DE 2017 POR ESTAR AGENDADA PARA EL DIA 08 DE FEBRERO DE 2017 PARA REALIZAR DICHO TRABAJO”

Consecuente a ello el **Sujeto Obligado**, mediante su informe justificado, señala, de entre otros aspectos, “...*el requerimiento del solicitante no era una solicitud de acceso a la información, sino un requerimiento de servicio, el cual como ya se mencionó con anterioridad sólo es posible mediante un trámite presencial...*”

De las consideraciones expuestas, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 179 de la ley de transparencia de la entidad, en función de los agravios expresados por el hoy **Recurrente**, motivo por el cual no es posible entrar al estudio del fondo del presente asunto, por las razones que en seguida se exponen.

Las causales de procedencia de los recursos de revisión son establecidas en las fracciones del artículo 179 de la ley de Transparencia de la Entidad, que citan:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*



- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

*(Sic)*

Entonces, en el caso que nos ocupa se observa que el requerimiento del hoy **Recurrente**, así como su inconformidad manifestada en el recurso de revisión, tienen que ver con la necesidad de que se atienda una petición de reparación de una calle, sin advertir que, en específico, el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad actualicen alguna de las catorce fracciones del numeral antes

Recurso de Revisión N°: 00250/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

reseñado, concluyendo que la solicitud se encuentra vinculada a satisfacer un requerimiento de servicio, como lo señaló el **Sujeto Obligado** en informe justificado, por lo que tal circunstancia se aleja de la materia del derecho de acceso a la información pública, identificando que lo que el hoy **Recurrente** acciona se asemeja a su derecho de petición, el cual no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública.

Por lo que las solicitudes de esta naturaleza, quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante que resuelve recursos de revisión, a efecto de reparar posibles afectaciones al derecho de acceso a la información pública.

Así las diferencias existentes entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, provienen de su naturaleza, toda vez que el primero admite exteriorizar opiniones, quejas, planes o demandas a los funcionarios y servidores públicos, como lo alude el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se colma cuando se responde por escrito, en breve plazo, al peticionario los términos de su pretensión, por su parte el segundo, resulta en la facultad de los particulares de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, por lo que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando se realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 166 de la ley de transparencia de la dependencia.

Por lo anterior, de acuerdo a la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y” (Sic)*

Se considera que se actualiza el precepto legal en mención, debido a lo siguiente:

1. El recurso de revisión número 00250/INFOEM/IP/RR/2017, fue admitido mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.
2. Lo requerido por el hoy **Recurrente** se aleja de la materia del derecho de acceso a la información pública.
3. El recurso de revisión número 00250/INFOEM/IP/RR/2017, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 179 de la ley de transparencia de la entidad.

Concluyendo que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular a la causal que alude el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el recurso es improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos por la ley.

Recurso de Revisión N°: 00250/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;”*

*(Sic)*

Derivado de lo anterior, al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por el **Recurrente** y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos novedosos que la particular hace valer en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado** y tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los motivos o razones de inconformidad, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." (Sic)*

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución y el informe justificado al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:** 00250/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión N°:** 00250/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 00250/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV